

BANCA CENTRAL

*Palacio Rueda
ejercer las funciones
de Banca Central.*

ARTICULO (a). El Banco de la República será en Banco Central. Estará organizado como persona jurídica de dercho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República, regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, administrar sus reservas internacionales, ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con el resto de la política económica.

El órgano legislativo nacional, a iniciativa del Gobierno, dictará la ley orgánica a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de dichas funciones.

Anualmente el Banco rendirá al órgano legislativo nacional un informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y los demás asuntos que se le soliciten.

BANCA CENTRAL

ARTICULO (b). La dirección y ejecución de las funciones del Banco de la República estarán a cargo de su junta directiva, conformada por siete (7) miembros, entre ellos el ministro de Hacienda quien la presidirá. El presidente del Banco será nombrado por la Junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, tendrán un período mínimo de cuatro (4) años y serán nombrados por el presidente de la República quien reemplazará cada cuatro (4) años a dos de éstos.

Los miembros de la junta directiva representarán únicamente el interés de la Nación.

Una ley orgánica dictada a iniciativa del Gobierno, establecerá las reglas con sujeción a las cuales este expedirá los estatutos del Banco en los que se determine, entre otros, su régimen legal propio, la forma de su organización, el período del presidente y las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la junta directiva, del presidente y de sus empleados. Dicha ley señalará las pautas generales conforme a las cuales el Banco Central constituirá sus reservas monetarias y

cambiarias y las condiciones bajo las cuales, conformadas estas, los excedentes de las utilidades del Banco podran ser recursos fiscales destinados exclusivamente para gastos de inversion social o servicio de deuda publica.

El presidente de la Republica ejercerá la inspección y vigilancia sobre el Banco, sus directivos y demás empleados en los terminos que señale la ley y sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Procuraduria General de la Nacion.

C. Alas { no control de Procuraduria }

BANCA CENTRAL

ARTICULO (c). El Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y no podrá establecer cupos de crédito ni otorgar garantías en favor de particulares o entidades privadas, salvo que se trate de intermediación de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyo transitorios de liquidez para los mismos. No podrá adquirir documentos emitidos por el Estado, salvo en operaciones de mercado abierto, ni conceder garantías a sus organismos o empresas y tampoco podrá financiar con créditos directos o indirectos, ningún gasto público a menos que se haya declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica.



C. Heras: introducir los créditos de Tesorería.
 Ramirez O.: no ^{uso del} diferencial cambiario.

BANCA CENTRAL

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se dictan las leyes correspondientes, la nueva Junta del Banco Central que nombrará provisionalmente el presidente de la República dentro del mes siguiente de la vigencia de esta Constitución y con sujeción a sus normas, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo aquí previsto.

La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento que el Banco administra en la actualidad. Entre tanto, el Banco continuará cumpliendo esta función.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno está obligado a presentar al organo Legislativo nacional los proyectos de Ley de que tratan estos articulos. Si al término de un (1) año, este último no los aprobare, el presidente de la República los expedirá mediante decreto con fuerza de Ley.